



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0059-2005-AA/TC
LIMA
GREGORIO FARROÑAY NECIOSUP

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Palpa, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Gregorio Farroñay Neciosup contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le paguen las pensiones devengadas a partir del 14 de abril de 1994, más intereses legales, costos y costas del proceso. Manifiesta que mediante Resolución N.º 0000016655-2003-ONP/DC/19990, de fecha 7 de febrero de 2003, se le otorgó pensión de jubilación a partir del 24 de diciembre de 1993, y que, sin embargo la emplazada, aplicando indebidamente el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, le está reconociendo únicamente las pensiones devengadas a partir del 12 de setiembre de 2001, sin tomar en cuenta que su solicitud fue presentada en el año 1992.

La ONP contesta la demanda, señalando que el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, y que, en el caso del demandante, la solicitud de pensión, la presentó el 12 de diciembre de 2002.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que, si bien el actor inició un proceso administrativo, el mismo concluyó con la resolución del 30 de junio de 1998, el 12 de setiembre de 2002 se solicitó la reactivación del expediente que terminó con el otorgamiento de pensión de jubilación al actor, por lo que esta última solicitud es la que se debe tomar en cuenta para liquidar las pensiones devengadas y no la primera, como pretende el demandante.

La recurrida, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El demandante pretende que se le abonen las pensiones devengadas a partir del 14 de abril de 1994, fecha en la que el recurrente solicita el otorgamiento de su pensión jubilación, y no el 12 de setiembre de 2002 fecha de activación de su expediente.
2. A fojas 2 obra la Resolución N.º 010275-98-ONP/DC, del 30 de junio de 1998, mediante la cual se le denegó al actor pensión de jubilación por no acreditar el requisito de la edad; y que, con posterioridad a esta resolución, con fecha 12 de setiembre de 2002, el recurrente presentó una nueva solicitud en base a la cual, después de un reexamen de su caso, se le otorgó la pensión de jubilación a partir del 24 de diciembre de 1993, por considerar que a dicha fecha, reunía los requisitos de ley.
3. El artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 precisa que sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario.
4. En el presente caso el demandante presentó su solicitud el 14 de abril de 1994, correspondiéndole el pago de las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a dicha fecha, no pudiéndose ver perjudicado por un error de la Administración, que abonó las pensiones devengadas desde los 12 meses anteriores a la presentación de su segunda solicitud. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.
5. En lo que respecta al pago de intereses legales, este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
6. Respecto al pago de costos y costas, de acuerdo con el artículo 413º del Código Procesal Civil, la parte demandada se encuentra exonerada de ello.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena a la emplazada que proceda a efectuar el pago de las pensiones devengadas correspondientes desde el 14 de abril de 1993, más los intereses legales correspondientes.

SS.

Lo que certifico:
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO